

**LIBERTAD DE PENSAMIENTO,  
LIBERTAD RELIGIOSA  
Y LIBERTAD DE CONCIENCIA**

**JAVIER HERVADA XIBERTA.** Profesor de Filosofía  
del Derecho de la Universidad de Navarra (España)

Madrid-Pamplona, a 30 de octubre de 1992.

Aeropuerto de Barajas. Nomos y yo nos vamos a Pamplona en el avión vespertino. Él va a sus asuntos, yo a ver al médico. Después de los habituales trámites aeroportuarios, en los cuales Nomos ha tenido un pequeño percance porque no le han dejado pasar la pila que llevaba en un flash, nos acomodamos en nuestros asientos. La ayudante de vuelo da los consabidos avisos y por fin el avión despegamos. Es novísimo; me aseguran que no lleva más de un mes en servicio. En todo caso, Nomos y yo nos dedicamos a conversar, al son del apagado rugir de los motores. Hemos pedido a la azafata un café, que nos ha servido diligentemente, aunque la calidad del bebedizo es bastante deleznable. Tengo comprobado que, a pesar de los avances en la construcción de los aviones, no han resuelto el pequeño detalle de servir buen café.

- Qué, Nomos, ¿mosqueado por lo de la pila del flash?

- Bah, no vale la pena molestarse; cosa del celo excesivo de un funcionario. Y tú, ¿estás mosqueado por algo, aparte de la mala calidad del café?

- No, en absoluto, lo que estoy es un tanto intrigado.

- Ah sí; y qué es lo que te intriga.

- Pues no acabo de comprender la confusión que observo en algunos eclesiasticistas acerca de la libertad religiosa, la libertad de pensamiento (o ideológica como dicen muchos autores españoles, siguiendo la Constitución) y la libertad de conciencia. Las funden y las confunden. Por ejemplo, acabo de leer en la obra de uno de ellos que el derecho eclesiástico es el derecho que regula la libertad de conciencia; decir libertad de conciencia -prosigue- significa tanto como libertad ideológica y libertad religiosa, de modo que la libertad de conciencia es el género, la libertad ideológica es como una especie de la libertad de conciencia y la libertad religiosa es una subespecie de la ideológica.

- Muy confuso me parece esto.

- No ya confuso, sino al revés de cómo son las cosas. La libertad de conciencia es consecuencial a las libertades religiosa y de pensamiento (no al contrario). A su vez, la libertad religiosa y la libertad de pensamiento son paralelas y distintas; cada una de ellas tiene su propia configuración, y aunque no dejan de relacionarse, cada una es un derecho tipificado y delimitado como autónomo no confundible con el otro.

- Observo que al mismo tiempo que hablas de una tipificación autónoma de las tres libertades no dejas de referirte a una relación entre ellas. ¿Por qué?

- Sin duda están relacionadas, pero esto, que tiene una especial fuerza en el caso de las tres libertades de referencia, es común a todos los derechos humanos. Cualquier derecho humano que observes te darás cuenta de que está relacionado, de una u otra forma, con otros, lo que, no ya dificulta, sino que imposibilita una tipificación radical de los derechos humanos; siempre habrá zonas de confluencia. Pero a la vez que hay que saber que no se puede extremar el intento de tipificar los derechos humanos -y esto es de aplicación particular en el caso de las tres libertades de las que estamos hablando-, ese intento no sólo es posible, sino necesario. Es misión de la ciencia hacerlo, para establecer el estatuto que más conviene a cada uno de ellos. Lo mismo vale para la legislación y, en su esfera, para la jurisprudencia.

- Pero, vamos a ver, entonces ¿cómo se geueran y determinan los derechos humanos?

- A partir de la dignidad de la persona humana; en el bien entendido de que la dignidad, como ya he dicho otras veces, no es una simple predicación adjetiva de superioridad, sino el estatuto ontológico de la persona humana. Hablar de derechos inherentes a la dignidad de la persona humana equivale a hablar de derechos fundados en la naturaleza humana, esto es, de derechos naturales.

Pues bien, quizás podría pensarse en la posibilidad de una lista cerrada y definitiva, a la vez que perfectamente tipificada, de derechos humanos obtenidos por deducción de la dignidad humana, esto es, de la naturaleza humana. Esto es lo que intentó el iusnaturalismo moderno y su error ha sido bien patente. Tal pretensión necesariamente está condenada al fracaso, porque supone una incomprensión de la verdadera naturaleza de los derechos humanos. Los derechos humanos -lo que equivale a decir los derechos naturales- tienen la dimensión histórica y relacional que es propia del derecho, puesto que el derecho -natural y positivo- está inmerso en las relaciones sociales humanas, que son históricas y evolutivas. Cada derecho humano surge de la dignidad de la persona, al entrar la persona en contacto con cada relación social según las circunstancias y las situaciones multiformes de la vida en sociedad. En cada una de ellas la dignidad humana se presenta con unas cosas debidas a ella y unas exigencias, que hacen surgir los concretos y particulares derechos humanos. De estas cosas debidas y exigencias de la dignidad del hombre, unas son permanentes y constantes y otras están modalizadas por las circunstancias y las situaciones. Por eso los derechos humanos, en parte son permanentes, esto es, los hay invariables, y en parte son evolutivos (por ejemplo, el derecho de asociación por razón del trabajo dio lugar a los gremios primero y más adelante a los sindicatos).

- Entonces, si los derechos humanos surgen de la dignidad humana es que tienen una raíz común y un fundamento común, lo que sin duda dificulta su tipificación.

- Así es, los derechos humanos, más que una serie de derechos sueltos -por decirlo así-, son más bien un entramado de derechos, algo así como los eslabones de una cadena o si se prefiere de una malla. Son, en efecto, concreción y determinación de una raíz común, por lo que se hallan entrelazados entre sí, lo que a la vez que los relaciona hace que entre unos y otros no siempre se encuentren perfiles nítidos. Por ejemplo, el derecho a la salud y el derecho de asociación son claramente tipificables como distintos; sin embargo, no dejan de relacionarse como se advierte en la posibilidad de formar mutualidades para la asistencia médica o para promover condiciones de vida más saludables. Y advierte que negar en ciertos casos ese derecho de asociación podría representar un atentado al derecho a la salud, si por las circunstancias que fuesen tales asociaciones se revelasen necesarias. A través de este sencillo ejemplo, creo que se ve claro que es posible -e imprescindible- tipificar los diversos derechos humanos -no es lo mismo el derecho a la salud que el derecho de asociación-, a la vez que no se puede radicalizar esta tipificación.

- Has dicho que el proceso de determinación de los derechos humanos consiste en que la dignidad humana se presenta con unas exigencias en cada relación social. ¿No podría hablarse de algo así como de un derecho humano radical y fundamental, que sería lo radicalmente debido al núcleo de debidad y de exigibilidad de la naturaleza humana, en conexión con el cual en cada relación social se encontrarían las cosas debidas a esa dignidad de la persona, cosas debidas que serían los distintos derechos humanos? Entonces, cada derecho humano concreto y determinado sería la concreción y la determinación de ese derecho radical y fundamental.

- Si puede hablarse de derechos *genéricos e indeterminados*, como lo hacen algunos juristas, entonces cabe hablar de ese derecho humano radical y fundamental, que se concreta y determina en una serie de derechos humanos concretos y determinados, los cuales, teniendo existencia propia y diferenciada, no son otra cosa que concreciones del derecho humano radical y fundamental.

- ¿Y cuál es ese derecho humano radical?

- Es el *derecho a ser*. Pero entendiéndolo en toda la dimensión de la persona humana, que es un ser que domina su propio ser, es libre, es social y está ordenado a unos fines (*inclinaciones naturales*).

Por eso, tal derecho radical y fundamental puede ser descrito así: *el derecho de la persona a su ser, a su socialidad, a su libertad y al desarrollo de su personalidad (su finalidad)*. Lo que ocurre es que creo que no debería hablarse de derechos genéricos e indeterminados. Un derecho es siempre concreto y determinado, porque es la cosa debida en una relación social de titularidad y deuda (lo suyo de cada uno en cuanto le es debido). Por lo tanto, ese derecho humano radical y fundamental, que indudablemente existe, no es científicamente un derecho de la persona en sentido propio y estricto, sino una situación jurídica distinta. Para ser exactos deberíamos hablar de *núcleo de debitud y exigibilidad inherente a la dignidad humana*, raíz y fundamento de los derechos humanos, criterio de interpretación y cláusula-límite de ellos.

- ¿Qué diferencia sustancial ves tú entre admitir que el derecho humano y radical o fundamental sea un derecho en sentido estricto o no lo sea?

- Su diferencia estriba en la posibilidad de su protección y defensa directa e inmediata ante los Tribunales. Se puede pedir esta protección y defensa para los derechos concretos y determinados (con lo cual en última instancia se protege y defiende el derecho radical o fundamental), pero no para derechos genéricos e indeterminados, que por su naturaleza no son capaces de ser objeto de una resolución concreta y determinada que es lo que debe ser una sentencia judicial. Si de un derecho inconcreto e indeterminado se pasase a una resolución judicial concreta y determinada resultaría que por vía judicial se habría concretado y determinado lo genérico e indeterminado, lo que supondría una alteración de su naturaleza. Sólo por vía de criterio y principio de interpretación un derecho concreto e indeterminado puede servir de base a una resolución judicial, que siempre resolverá sobre bienes concretos y determinados, esto es, derechos de esa índole. Esto no

es desvalorizar el derecho humano radical y fundamental, que es lo superior y lo más radicalmente debido y exigible, de modo que los derechos humanos concretos y determinados dependen de él como raíz, fundamento, criterio de interpretación y cláusula límite: más no puede ser. Es dejar las cosas en su sitio, como lo requieren la ciencia jurídica y la práctica del foro. Como detalle significativo fíjate que, por ejemplo, el libre desarrollo de la personalidad está en nuestra Constitución en el art. 10 y no en los artículos de que habla el art. 53. Sólo en el caso de que pudiese producirse indefensión, a tenor del art. 24 podría recurrirse al libre desarrollo de la personalidad como principio genérico de interpretación. Lo propongo como detalle significativo porque no me estoy refiriendo a ningún ordenamiento positivo.

- Creo que lo entiendo bien, pero si me pusieses algún ejemplo más claro lo entendería mejor.

- Vamos a ver. Se dice que existe el derecho *a* la propiedad (no hablo del derecho *de* propiedad sobre un bien concreto) (art. 33 de la Constitución); es un derecho genérico e indeterminado. Supón ahora que un desheredado de la fortuna, basándose en ese derecho humano reclama ante los tribunales que se le asigne alguna propiedad. ¿Qué pueden hacer los jueces? Inhibirse y enviar al desheredado de la fortuna a alguna organización benéfica. Existe el derecho al trabajo (art. 35, 1, de la Constitución): si un parado reclama ante el juez que se le dé algún empleo, lo único que puede hacer el juez es reenviar el caso al INEM. Piensa ahora en un despedido -que tiene un título (con un derecho concreto y determinado) al puesto de trabajo; el contrato; puede acudir a un magistrado y si el despido es improcedente será readmitido, esto es, reintegrado en su puesto de trabajo (u otra solución justa prevista por la legislación). O piensa en el que ha ganado unas oposiciones y no recibe el empleo al que ha opositado; tiene un título -un derecho concreto y determinado- y podrá acudir al poder judicial. Creo que con eso es suficiente.

- Sí, ahora lo entiendo mejor. A todo esto nos hemos alejado de lo que veníamos hablando.

- Juzgo más bien que hemos tocado unos presupuestos previos. Con todo ello, me parece que pueden comprenderse mejor las diferencias y las interrelaciones entre las libertades religiosa, de pensamiento y de conciencia.

- Interrelaciones que pueden llevar hasta reducir las tres libertades a una sola.

- Así es, en efecto, aunque entiendo que es una confusión en la que caen muchos autores, no sólo eclesiasticistas, sino también tratadistas de derechos humanos, constitucionalistas, etc. Probablemente además, esto tiene origen, tanto en los textos sobre derechos humanos (declaraciones de derechos, constituciones, etc.), por un excesivo apegamiento de los juristas a su letra -sin una tarca de construcción dogmática y conceptual rigurosa-, como, y sobre todo, a que cuando comienza a hablarse de esas libertades en el siglo XVII y después en el XVIII, con frecuencia se presenta la intolerancia como un ataque a la libertad de conciencia sin más distingos. Aunque tengo para mí que lo principal es la pérdida de la noción de conciencia, de la que ya hablaremos más adelante. En todo caso, los documentos sobre derechos humanos que interesan a los juristas hablan indistintamente de ideas, ideología, creencias, religión, pensamiento, convicciones, opiniones, culto y conciencia, es decir, están llenos de una terminología fluctuante y poco precisa, que puede desorientar.

- ¿Por qué no nos ceñimos, como ejemplo bien a la mano a lo que dice la Constitución española?

- Es una buena idea, siempre que se trate solamente de un ejemplo y no de entrar en la hermenéutica constitucional.

- De acuerdo.

- Pues bien, el art. 14 habla de religión y de opinión. Por su parte, el art. 16, 2, se refiere a ideología, religión, creencias (en general) y creencias religiosas (en particular), en tanto el n. 1 de ese artículo reconoce las libertades ideológica, religiosa y de culto. A su vez, el



art. 20, 1, a) utiliza los términos pensamiento, idea y opinión. En el art. 27, 3, a propósito de la formación religiosa y moral de los menores, utiliza la palabra convicción. Por último, aparecen la cláusula de conciencia en el art. 20, 1, d) y la objeción de conciencia en el art. 30, 2.

- ¿Y qué resulta de todo esto?

- Pues que la Constitución, en orden a las libertades de las que estamos hablando, utiliza nueve términos distintos: ideología, religión, creencia, culto, pensamiento, idea, convicción, opinión y conciencia.

- Ello no deja de ser una profusión de palabras distintas, que lógicamente ha de plantear problemas a los intérpretes.

- De todas formas no hay que extrañarse de esta multiplicidad. Los documentos internacionales de derechos humanos no son más claros ni menos profusos.

- Pues entonces la dificultad aumenta, teniendo en cuenta el art. 10 de la Constitución.

- No creas, no es tanta la complicación, porque de hecho la doctrina habla normalmente de tres libertades reduciendo así el abanico terminológico. Lo que ocurre es que no hay acuerdo en si son tres libertades, dos o una sola libertad, como vimos al principio. Y sobre todo, donde reina cierta confusión es en cuál sea el objeto de cada una de ellas, lo que llega a su máxima expresión en la libertad de conciencia; fíjate que la Constitución no la nombra como tal, y puesto que es indudable que la reconoce, hay que concluir que la da por incluida en la libertad ideológica y en la religiosa.

- ¿Y qué puede hacerse para llegar a una interpretación correcta ante tantos términos distintos?

- A mi juicio la solución más acertada es ante todo analizar el sentido de cada uno de los términos, ver cuáles son sinónimos y proceder en caso de sinonimia por reducción a uno de ellos. Después ha de venir la tarea de construcción dogmática y sistemática del jurista.

- El método me parece bueno. Lo importante es que sea bueno el instrumental.

- Para la primera tarea lo mejor es el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que hace autoridad, y un buen diccionario de sinónimos y antónimos, como el Espasa por ejemplo.

- ¿Y tú los has usado?

- Naturalmente, éstos y otros y me han sido muy útiles.

- ¿Y qué conclusiones has sacado?

- Pues que hay dos líneas de sinonimia, que configuran las libertades de pensamiento y religiosa; y un tercer término sin sinónimos, que es conciencia.

- Luego, pese a la profusión terminológica se llega a las tres libertades. ¿Por qué no me explicas más los resultados de tu estudio?

- Intentaré un resumen. Empecemos por creencia. Tiene como sinónimos convicción, ideología, fe, religión.

- Pero aquí hay una cierta mezcla, que parece confundir lo relativo a la libertad de pensamiento y lo que atañe a la libertad religiosa.

- Así parece, pero no es así, porque si acudes al Diccionario de la Real Academia verás que creencia tiene un doble sentido (además de otros que no interesan al caso). Por un lado significa "firme asentimiento y conformidad con alguna cosa", lo cual es aplicable a todo tipo de materias, desde una cosmovisión hasta las convicciones políticas, profesionales, etc. Por otra parte, creencia, significa religión. Si observas las sinonimias resultan dos líneas de ellas: una que puede enunciarse como creencia-convicción-ideología; otra, particular, como creencia-fe-religión.

- Y convicción, ¿qué significa?

- Convicción es lo mismo que convencimiento y, aunque su sentido más propio es la acción o efecto de convencer o convencerse, no es éste el sentido que tiene en los documentos alegados. Su significado es el mismo que el de creencia o firme asentimiento y conformidad con alguna cosa. Por eso, los sinónimos que se proponen son convicción-certeza-creencia-opinión-ideología, lo que nos lleva a añadir opinión a los sinónimos de creencia en su sentido general.

- También se habla de ideas e ideología, siendo ideología el conjunto de ideas.

- En lo que a nosotros interesa idea es el conocimiento de una cosa. Es la representación mental de las cosas, que se forma una persona. Su sinónimo es pensamiento. Por eso ideología no es simplemente el conjunto de ideas, sino algo más específico: es el sistema de ideas que *profesa* una persona. Sus sinónimos son creencia, filosofía (no en el sentido estricto de la ciencia de tal nombre, aunque también la comprende, sino como cosmovisión, sistema de ideas sobre el hombre y el mundo, etc.), ideario.

- ¿Y pensamiento, qué es?

- Lo mismo que ideología, el sistema de ideas que profesa una persona. Igual puede decirse de opinión.

- Quizás sea el momento de ver qué es la religión.

- Vayamos al Diccionario de la Real Academia: "Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto". Como se ve la religión -tal como es habitualmente entendida- es la relación o *religación* del hombre con Dios, que depende de una fe o credo, comporta veneración, se traduce en normas morales, como expresión de cómo Dios quiere que el hombre se comporte, y lleva consigo el culto del hombre a Dios. De todo esto algo se

ve claramente: no es lo mismo una religión que una ideología. Si bien la religión comprende creencias, es mucho más que una creencia: es una relación con Dios. Por lo tanto, entre ideología y religión hay un cambio de sentido: religión no es una ideología o pensamiento -aunque contenga creencias- sino algo distinto, la relación vital del hombre con la divinidad.

- Y a su vez, ¿qué es el culto?

- Por culto se entiende el conjunto de actos y ceremonias -ritos- con que el hombre tributa homenaje a la divinidad. Es un acto de comunicación con la divinidad. Sus sinónimos son adoración, liturgia, reverencia y servicio divino.

- Luego, entonces, cuando el art. 16 de la Constitución habla de libertad religiosa y de culto, nos hallamos ante una reduplicación.

- Sin duda alguna. La libertad de cultos es un aspecto de la libertad religiosa y en ella se encuentra comprendida; no tiene autonomía propia ni es un derecho distinto del de libertad religiosa. Lo que ocurre es que tuvo cierta tradición, porque en tiempos pasados a la libertad religiosa se la llamaba libertad de cultos. Restos del pasado. Algún eclesiástico le ve sentido a la mención de la libertad de cultos por parte de la Constitución, porque según él se referiría, no sólo al culto religioso, sino a los ritos que a veces tienen algunas sectas, que propiamente no son religiosas. Pero en estos casos no es correcto hablar de culto, que se refiere a la divinidad, sino que debe hablarse de *ritos* o *ceremonias*, los cuales están amparados por la libertad de pensamiento, pero no se relacionan con la libertad religiosa.

- Nos queda conciencia.

- En efecto, y ahora nos encontramos de nuevo con un cambio de sentido. Conciencia tiene un doble significado: conciencia -ser o estar consciente-, que aquí no interesa; y conciencia en el sentido de *discernimiento*, único sinónimo que este sentido de conciencia tiene.

- ¿Qué es, entonces, la conciencia?

- En este caso, me parece lo mejor ir a lo que literalmente dice el Diccionario de la Real Academia: "Conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar". Aquí ya se ve que conciencia es algo distinto a pensamiento o ideología y a religión, aunque tenga indudable relación con ambos. No estamos ante un *sistema de ideas o de creencias* sino ante un *conocimiento práctico* (lo que debemos hacer en un momento determinado), algo propio de la razón práctica (que se refiere a la acción concreta que puede realizarse). La conciencia se refiere a la práctica -a lo que debemos hacer o debemos evitar-, pero no en un sentido teórico, sino práctico: lo que *hic et nunc*, aquí y ahora, debemos hacer o evitar. Es la experiencia común; la conciencia aparece en relación con la acción concreta, con la conducta, dictando el deber del momento o enjuiciando la acción cometida. Se refiere, pues, a la moralidad (bien y mal morales que debemos hacer o evitar) de una acción que el sujeto desee realizar o ha realizado. La conciencia es un juicio de moralidad de la acción concreta, de la praxis.

- Algo hemos conseguido. La conciencia es algo distinto al pensamiento o ideología y al credo religioso. A la vez, depende de ellos.

- Has acertado. Yo insistiría en que, como sea que la conciencia depende de sus juicios del ideario de las personas, la libertad de conciencia no es la primera libertad, de las que dependan las otras dos -de pensamiento y religiosa-, sino al revés.

- No adelantemos acontecimientos. De todo el análisis realizado, ¿qué conclusiones se sacan?

- Yo diría que pensamiento (o ideología), religión y conciencia, teniendo elementos comunes, son cosas distintas. El pensamiento -creencia, convicción, opinión- es el sistema de ideas profesado por una persona, individual o colectivamente; la religión es la relación con Dios; y la conciencia es el juicio de moralidad. De momento, no creo que se puedan sacar más conclusiones del examen de las palabras.

- A todo esto nos hemos limitado, como un posible ejemplo, a la Constitución española. Pero, ¿qué dicen los textos internacionales?

- Más o menos dicen lo mismo, aunque en algún aspecto sean más claros. Veremos algunos ejemplos.

- ¿Por cuál empezamos?

- Por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que trata del tema en el art. 18. Dice así: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

- De este artículo, ¿qué resaltarías?

- Ante todo, y ello me parece muy significativo, que distingue entre pensamiento, religión y conciencia. Por otra parte, también distingue entre religión y creencia, esto es, entre lo perteneciente a la religión y las creencias no religiosas (las que no tienen su base en una creencia o credo religioso): es la distinción entre pensamiento y religión. En cambio, engloba el pensamiento, la religión y la conciencia en un solo derecho.

- ¿Y la Convención Europea de Derechos Humanos?

- No tiene nada de particular. El n. 1 del art. 8 es prácticamente reproducción del art. 18 de la Declaración Universal. El texto francés vierte creencia por “conviction”, convicción, que es sinónimo de creencia como hemos visto. La versión inglesa usa “belief”, que es creencia.

- ¿Hay alguna novedad en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966?

- Tampoco. Su artículo 18 está redactado en parecidos términos a los de la Declaración Universal, con ligeras variantes que no afectan a lo que nos interesa.

- Bien poca cosa es.

- En todo caso el análisis terminológico ha resultado de mucha utilidad. Nos ha servido para identificar qué es la religión y nos ha dado un principio de identificación de la conciencia, aunque en este último caso con perfiles un tanto imprecisos. Con ello se perfilan tres realidades, que ni se funden ni se confunden. La religión es algo bien determinado, que no puede confundirse con el pensamiento, y la conciencia no es creencia ni convicción teórica, sino un juicio práctico de moralidad, que no puede confundirse con la religión ni con el pensamiento, por más que se relacione con ellos.

- Llegados aquí, ¿cuál es el camino a seguir?

- Ahora es el momento de la construcción sistemática propia de la ciencia jurídica. Se trata de observar la realidad y, aplicando el método jurídico, ver qué derechos y libertades existen en torno al pensamiento, la religión y la conciencia.

- De todas formas veo en esto una dificultad no pequeña. Hay una evidente interrelación entre estas tres realidades.

- Ciertamente tienes razón. Ya he dicho antes que los derechos humanos están todos ellos conectados. Y esto es especialmente verdad en el caso de las libertades de pensamiento, religión y conciencia.

- ¿Cuál es el punto de conexión?

- Como siempre es la persona humana, que es indivisible. Ya antes hemos visto que todos los derechos humanos tienen una raíz común, que hemos convenido en llamar, pese a su inexactitud, en el derecho radical y fundamental; y con más precisión, núcleo de debidad y exigibilidad inherente a la dignidad humana. Es decíamos, el derecho de la persona a su ser, a su socialidad, a su libertad y al desarrollo de su personalidad. Un aspecto importantísimo de este derecho, a mi jui-

cio el más importante, es lo que se refiere al espíritu humano, que es justamente aquello por lo que la persona es y actúa como tal. La persona actúa a través del conjunto de los conocimientos intelectuales que posee, sus propias reflexiones, sus decisiones vitales, su sistema moral. Eso constituye el núcleo de la personalidad, lo más central y nuclear de la persona, de modo que si esto se ataca, la persona se despersonaliza en el grado de ese ataque. Es el santuario de su interioridad espiritual. Pues bien, ese núcleo es necesariamente libre, porque es el núcleo primario de su libertad. Si alguna exigencia y debitud de libertad tiene la dignidad humana -y tiene muchas- es precisamente ésta. La razón es obvia: la libertad humana reside en el espíritu; lo libre del hombre es el espíritu y, en consecuencia, aquello que constituye el núcleo central de su libertad ante los demás es la actividad del espíritu humano. Esta actividad del espíritu es indivisible y, por lo tanto, han de darse conexiones entre los distintos aspectos que se puedan distinguir.

- Entonces, ¿no parece preferible hablar de un solo derecho como hacen los textos internacionales?

- Creo sinceramente que no. Yo diría que los textos internacionales, al hablar de un solo derecho, hay que interpretarlos como ocurre con el derecho radical o fundamental, esto es, como enunciando un derecho genérico e indeterminado, que es el aspecto del derecho radical y fundamental que se refiere al espíritu humano. Podríamos decir que "el derecho a la libertad de pensamiento, religión y conciencia" es, más que un derecho (en sentido técnico: un derecho concreto y determinado), el núcleo de exigibilidad y debitud inherente a la dignidad humana en lo que atañe al ser y a la actividad del espíritu humano. Este núcleo de debitud y exigibilidad comprende el pensamiento (creencias, convicciones, opiniones), la religión y la conciencia.

- ¿Y en qué te fundas para entender que no son un solo derecho en sentido técnico, es decir, un derecho concreto?

- Me fundo en que, pese a sus conexiones, se trata de tres factores, individuales y colectivos, heterogéneos, o mejor, no uniformes, no re-



ducibles a la unidad. Y sobre todo porque postulan estatutos jurídicos distintos. No me refiero al grado de libertad que merece cada caso. El grado de libertad es el mismo, pero el estatuto jurídico es distinto en cada supuesto.

- A ver, ponme un ejemplo.

- Pondré el ejemplo asociativo. Tanto la libertad religiosa como la libertad de pensamiento pueden ser ejercidas colectivamente mediante la formación de comunidades o asociaciones. Ahora bien, la libertad religiosa se ejerce colectivamente a través de las confesiones religiosas; en cambio, una sociedad científica -que es ejercicio de la libertad de pensamiento- se formará a través de las leyes sobre las asociaciones. Por otra parte, así ocurre en casi todos los países: las confesiones religiosas -ya no digamos en los regímenes de confesionalidad existentes respecto de la religión oficial- tienen un tratamiento particular y diferenciado, respecto de las asociaciones en torno a materias no religiosas. (Es una experiencia contrastada que si un Estado no da un estatuto propio a las confesiones religiosas y las asimila a las simples asociaciones el sistema resulta injusto e inoperante). Finalmente, la libertad de conciencia se ejerce siempre de modo individual.

- ¡Hombre, hay asociaciones de objetores de conciencia!

- Sí, pero eso es derecho de asociación en general para alentar y sostener a los objetores, pero la asociación como tal no ejerce la objeción de conciencia. Fíjate que la objeción de conciencia no se ejerce nunca, ni puede ejercerse colectivamente, sino individualmente. Aunque sean miles los objetores y estén asociados, a la hora de ejercer la objeción de conciencia, es cada una de las personas quien debe interponerla. Lo cual es obvio. La conciencia -según la definición vista- es siempre personal, es un fenómeno interior personal, incapaz de "conciencia colectiva".

- Entonces te inclinas por tres derechos.

- Así es, porque los estatutos jurídicos son distintos. ¡Cómo va a tener el mismo estatuto jurídico una confesión religiosa que una so-

ciudad de físicos? Insisto, pese a las conexiones evidentes y a las semejanzas, el tratamiento jurídico de las libertades de pensamiento, religiosa y de conciencia ha de tener rasgos diferenciales en cada caso. Y ello es debido a lo más decisivo; y es que el bien (*el objeto* o contenido según otra terminología) que le es propio a cada una de ellas, presenta las suficientes diferencias, como para distinguir las tres libertades como tres derechos.

- Bien, pues pasemos al derecho de libertad religiosa. ¿Cuáles son sus rasgos?

- El derecho de libertad religiosa se distingue porque el bien debido es la *religión*. Claro que para entenderlo es preciso comprender bien qué es la religión. La libertad de pensamiento tiene por objeto un sistema de ideas, creencias, convicciones y opiniones que profesa la persona y es tal sistema lo defendido de injerencias exteriores. En cambio, la libertad religiosa, si bien la religión comprende también un sistema de creencias y convicciones -el credo religioso-, no ampara nuclearmente ese sistema de ideas -aunque también las ampara- sino la religión, esto es, la relación vital del hombre con Dios. La religión, o relación vital del hombre con Dios, es el bien defendido por la libertad religiosa. Lo defendido, pues, es ante todo esa relación del hombre con Dios, su capacidad de relacionarse con la divinidad, prestarle adoración y darle culto. Lo demás es consecuencial a este hecho radical: el respeto a las creencias, a las convicciones morales religiosas, a las formas de vida, al culto, etc. El bien debido (el objeto o materia) del derecho de libertad religiosa no es primariamente -como lo es en la libertad de pensamiento- un sistema de ideas, sino la religión o relación del hombre con Dios.

- Algunos eclesiasticistas tipifican el derecho de libertad religiosa como el derecho que ampara la libertad del acto de fe. ¿Estás de acuerdo?

- No. Y te doy mis razones. En primer lugar, el acto de fe no es la religión, sino el principio de adhesión a las llamadas religiones reveladas. Naturalmente que la libertad religiosa ampara el acto de fe,

pero no es éste su elemento especificador. Entre otras cosas, existen las religiones naturales, cuyo principio de adhesión no es un acto de fe, sino de razón natural y también tal tipo de religión está amparado por la libertad religiosa.

Pero hay en todo esto un asunto más de fondo. Se trata de una idea que viene de Kant. Como es sabido, Kant al sostener la incognoscibilidad del *noúmeno*, sostuvo la incognoscibilidad de Dios por la razón; negó el conocimiento racional de Dios. De acuerdo con esto, el conocimiento de Dios es propio de la fe, de modo que toda religión se basa en la fe. Por eso, la libertad religiosa -deducen los autores que siguen explícita o implícitamente este esquema- tendría por objeto el acto de fe, mientras que la libertad de pensamiento ampararía lo propio de la razón. desde Kant se ha extendido enormemente esa idea de que lo religioso es propio del acto de fe (no de la razón) y de ahí la frecuencia con que encontramos en eclesiasticistas la idea mencionada.

Pero esto es falso. La existencia de Dios es cognoscible por la razón, hasta el punto de que una fe que no sea irracional se basa en unos argumentos racionales, que son los preámbulos de la fe. El conocimiento racional de Dios lleva consigo la captación de la dimensión religiosa, de modo que puede el hombre no llegar a la fe (revelación) y, sin embargo, tener en su vida una dimensión religiosa (adoración, culto, oración, etc.), individual o colectivamente: es la llamada religión natural.

- ¿Y de dónde viene la negación del conocimiento racional de Dios?

- Bueno, ya te lo he dicho, de la teoría kantiana del conocimiento. De ahí parte, luego se generaliza con el empirismo y, en general con la negación de la metafísica. El conocimiento natural de Dios es metafísico, puesto que es deducción de las características del ser creado; por lo tanto, a la negación de la metafísica sigue la negación de la cognoscibilidad racional de Dios. Pero cuando hablamos del relativismo ya vimos que el conocimiento metafísico es innegable; por lo tanto, la tesis de la incognoscibilidad racional de Dios cae por su

base. Por eso, no se puede situar el acto de fe en el fundamento de la libertad religiosa, como si fuese su rasgo caracterizador. En todo caso, lo es la convicción en la existencia de Dios, que es la raíz de la religión, revelada o natural.

- En resumen, ¿cuál es el bien debido u objeto del derecho de libertad religiosa?

- Ya te lo he dicho. Lo es la *religión* o relación con Dios. Realidad compleja que comprende diversos elementos, reducibles a cuatro: ideario, sistema moral, culto y observancia (conducta coherente con el ideario religioso). En todo caso, lo amparado por la libertad religiosa es radicalmente la religión, esto es, la relación o comunión del hombre con la divinidad. Este es el elemento central.

- Y la libertad de pensamiento, ¿es distinta?

- Ante todo, la libertad de pensamiento tiene por objeto las creencias, convicciones, opiniones, etc., no religiosas. Es por decirlo así, la libertad del pensar en el ancho campo de las materias no religiosas: cosmovisión, convicciones filosóficas (en sentido amplio), científicas, profesionales, políticas, etc.

- Pero, ¿sólo pensar?

- Naturalmente que no. La libertad de pensamiento, al igual que la libertad religiosa, tiene inescindiblemente unida (si no no sería verdadera libertad) la *observancia*, esto es, el derecho a vivir y comportarse de acuerdo con la forma de pensar, que puede incluir un sistema moral. La libertad de pensamiento tiene, pues, una vertiente teórica y otra vertiente práctica. También comprende la libertad de comunicación de pensamientos, la enseñanza, etc.

- Entonces, lo que tipifica la libertad de pensamiento es referirse a las creencias por decirlo así, *profanas*, esto es no constitutivas de un credo religioso.

- Sí, pero a mi juicio hay una diferencia más radical, que la diferencia de naturaleza de las creencias y que es la razón de la diferencia-

ción entre libertad religiosa y libertad de pensamiento como derechos distintos.

- ¿Cuál es esa diferencia?

- Yo veo que la libertad de pensamiento ampara ante todo y fundamentalmente un ideario -unas ideas y convicciones-, junto con la correspondiente observancia. Y ya he dicho que éste no es el caso de la libertad religiosa. Lo que radicalmente ampara la libertad religiosa no es un sistema de creencias, sino la relación con Dios, la comunicación o comunión con la divinidad. Esta es propiamente la dimensión religiosa de la persona humana, que es su posibilidad de relacionarse con la divinidad, no unas creencias, que indudablemente existen y están en la base de la religión. La libertad de pensamiento y la libertad religiosa se diferencian no tanto en la distinta calificación del ideario que amparan, como en que una ampara un ideario y otra una relación vital.

- Si esto es así, resulta claro que entre el derecho de libertad de pensamiento y el de libertad religiosa no se puede establecer una relación de género y especie.

- Desde luego. Aparte de que el ideario y las creencias que ambos amparan no están en esa relación, pues son sencillamente diferentes, sin especies ni subespecies, lo principal es que el rasgo tipificador de los respectivos derechos no admite tal relación.

La libertad de pensamiento -repito una vez más- ampara creencias, opiniones, convicciones; la libertad religiosa no tiene como rasgo tipificador amparar unas creencias, sino una relación vital.

- Entonces, ¿la libertad de pensamiento es sobre todo un derecho que se refiere a materias teóricas?

- No exactamente. El bien amparado por la libertad de pensamiento es, radicalmente, un sistema de ideas, un ideario, pero advierte que se trata de un ideario que con frecuencia lleva consigo una vertiente práctica.

- ¿Qué quieres decir con vertiente práctica?

- Quiero decir que no se trata solamente de ideas teóricas, sino también de sistema de ideas sobre el mundo y el hombre, que llevan consigo inescindiblemente una praxis, una forma de vida, de enfocarla, unos modos de conducta y comportamiento, etc. Más todavía, hay idearios que son cosmovisiones y que llevan anejos un sistema moral o ético. Tampoco hay que olvidar que existe una moral racional o ética natural -en términos iusnaturalistas, la ley natural-, que es producto de la razón natural y no consecuencia de un ideario religioso (aunque con frecuencia los credos religiosos la asuman también), que en cuanto racional encuentra la protección de su práctica en la libertad de pensamiento, pues de suyo es ideario moral no religioso. Por eso, muchos de sus preceptos se pueden defender y vivir -de hecho se defienden y se viven- desde posturas ateas o agnósticas. Por todo ello es obvio que la libertad de pensamiento tiene una vertiente práctica y en ello no se diferencia de la libertad religiosa.

- Llegados a este punto me parece que nos topamos con la libertad de conciencia.

- ¿En qué sentido?

- Bueno, en que esa vertiente práctica de las libertades de pensamiento y religiosa parece ser el bien que constituye el derecho de libertad de conciencia.

- Sí, es un error en el que se cae muy frecuentemente.

- Vaya, explícate mejor.

- Si algo es obvio por pura experiencia universal es que lo que llamamos conciencia se refiere al campo de la moralidad de la acción concreta, al bien y al mal moral de la praxis. Lo que advertimos o sentimos como conciencia es un dictamen interior de nuestra razón sobre si tal o cual acción que pensamos realizar o hemos realizado es buena, mala o indiferente desde el punto de vista de la moral o ética.

Cuando obramos mal, la conciencia se manifiesta en nosotros a modo de un reproche peculiar que llamamos remordimiento de conciencia. Hay, pues, una relación directa entre la conciencia y el deber moral (que se refiere a la acción concreta).

- De acuerdo con esto. Pero, ¿qué se deduce de ello?

- En primer lugar, que la vertiente práctica de las libertades de pensamiento y religiosa no se limita ni mucho menos al campo moral. Hay muchas actividades religiosas y seculares amparadas por dichas libertades que no rozan el campo del deber moral, que no son el cumplimiento de un deber moral. Por ejemplo, un congreso de filósofos. Otro más significativo: hacer la procesión del Corpus o la romería al Rocío o las procesiones de Semana Santa son tradiciones amparadas por la libertad religiosa en tanto no traspasen los límites de ésta; pero son cultos supererogatorios que no dependen directamente de un deber moral. Impedir injustamente a alguien que asista a esos actos, cuando su devoción se lo demanda, es un atentado a su libertad religiosa, pero como no roza ningún deber moral -como sería asistir a la misa dominical-, no se atenta contra su conciencia. Como sea, pues, que la vertiente práctica de las libertades de referencia es mucho más amplia que la moralidad, ya se ve que confundir la praxis aneja a esas libertades con la conciencia es un error.

- Me parece que te estás pasando de la raya. De acuerdo que no toda la praxis derivada del ideario secular o religioso pertenece a la moral. Pero tú mismo has admitido que hay idearios seculares y religiosos que comportan un sistema moral. Pues bien, ese sistema moral es la conciencia y esa parte de la praxis del ideario secular o religioso es lo amparado por la libertad de conciencia.

- Pues no, no es así. Hay que distinguir entre el ideario o sistema moral y la conciencia. Por eso, la libertad de conciencia es un derecho distinto -con su tipificación propia- de los derechos a las libertades de pensamiento y religiosa.

- ¿Y por qué hay que distinguir?

- Porque así son las cosas. La conciencia es algo muy preciso y determinado y desde luego no es un sistema o un ideario moral. Basta con leer lo que han escrito los moralistas desde que en el siglo XII quedaron claramente distinguidas la *sindéresis*, la ley natural y la conciencia. Si quieres un resumen, te remito a mi libro *Cuatro lecciones de derecho natural*. ¿No recuerdas que la conciencia es la regla *subjetiva* de la moralidad, mientras que la norma moral -la ley natural en términos iusnaturalistas-, que es lo que incluyen los sistemas morales, es la regla *objetiva* de la moralidad? Luego son dos cosas distintas.

- ¿Qué quiere decir que la conciencia es la regla subjetiva?

- Desde luego no quiere decir lo que afirma el subjetivismo, esto es, que la conciencia es libre de toda norma objetiva. La norma objetiva existe y es propiamente la regla de la moralidad, por lo que la conciencia debe ajustarse a tal regla. Se dice que la conciencia es regla subjetiva, porque consiste en la *aplicación de la regla objetiva al caso concreto*, mediante el juicio práctico de la razón, que algunas veces puede errar. Es obvio que la persona se le presenta como moralmente bueno o malo en la acción concreta lo que le dicta su conciencia; luego para obrar subjetivamente bien, debe seguir los dictados de su conciencia, aunque yerre, si yerra de modo invencible (si el error es vencible resulta claro que su obligación es salir del error). A la hora de obrar, la regla moral se le presenta a la persona a través de su conciencia, por lo que es a través de los dictados de su conciencia como debe actuar la persona; por eso se dice que la conciencia es la regla subjetiva del obrar moral.

- Pero, entonces, ¿qué es la conciencia?

- Te lo diré con una definición habitual entre los moralistas: la conciencia es *el dictamen de la razón práctica sobre la conformidad o disconformidad del acto humano con la regla objetiva de la moralidad*. En términos iusnaturalistas, la regla objetiva de moralidad es la ley natural, por lo que la conciencia discierne acerca de la conformidad de la acción concreta con la ley natural.



- *Explícalo algo más.*

- A mí me parece que lo que más hay que resaltar es que la conciencia se refiere a las conductas humanas, a las acciones del hombre, no vistas *in abstracto*, sino vistas en concreto. Esto es, la conciencia se refiere a la acción o conducta concreta que la persona se propone realizar o que ya ha realizado. Como la libertad de conciencia se refiere a las acciones en cuanto realizables, haremos desde ahora abstracción de las acciones realizadas. Pongo algún ejemplo. Un médico, por sus conocimientos, puede llegar a la conclusión de que existe ser humano desde la concepción y por lo tanto que el aborto es un crimen. Esto es parte de su sistema moral, pero de momento esto no es conciencia: es regla objetiva de moralidad. Este médico tiene libertad de manifestar públicamente su convicción, dar conferencias, organizar mítines contra el aborto, etc. Todo esto está amparado por su libertad de pensamiento, pero no es conciencia. Supongamos ahora que a este médico se le presenta una mujer solicitándole que le practique un aborto, o la dirección del hospital donde trabaja le demanda que realice una concreta operación del aborto; pues bien el juicio práctico o dictamen de la razón que le dicta al médico que *ese aborto* concreto es un crimen, y no debe hacerlo, eso es la conciencia.

- Luego la libertad de conciencia, ¿en qué consiste?

- La libertad de conciencia ampara la *actuación en conciencia*; esto es, consiste en la doble libertad de obrar según los dictados de la conciencia y en no verse obligado o compelido a obrar contra conciencia. Aparece claro, entonces, que el bien propio de la libertad de conciencia, lo que la constituye como derecho -su objeto o contenido- es claramente **distinto** a las libertades de religión y pensamiento. Por lo tanto, se tipifica como un derecho propio y específico, distinto de las libertades citadas.

- Distinto, pero relacionado.

- Desde luego que sí. De eso ya hemos hablado. Y además se observa claramente por la definición de conciencia, que es el juicio de con-

formidad de una acción concreta con una regla de moralidad que forma parte del sistema moral de una religión o de la ética natural. Por consiguiente, en cierta medida, la libertad de conciencia es consecuencial a las libertades religiosa y de pensamiento. Y por supuesto nunca al revés.

- Con lo cual ya se ve que resulta inaceptable lo que me contabas al principio, lo del eclesialista que sostiene que la libertad de conciencia es el derecho básico entre los tres -de conciencia, religiosa y de pensamiento-, de forma que la libertad de conciencia es el género, la de pensamiento una especie dentro de ella y la religiosa una subespecie.

- Y por ello cae por su base el intento de definir el derecho eclesialístico como el derecho que regula la libertad de conciencia. El derecho que constituye la inspiración básica del derecho eclesialístico y aquel que fundamentalmente regula es el derecho de libertad religiosa. Eso no quiere decir que no toque temas relacionados con la libertad de conciencia, pero ello lo hace en tanto que la libertad de conciencia se relaciona con la libertad religiosa.

- Aquí se presenta un tema por demás arduo, porque, si no me engaño, se relaciona tanto con la libertad religiosa como con la libertad de pensamiento, pese a lo cual parece atraer singularmente la atención de los eclesialistas: es la objeción de conciencia.

- Sí es un tema arduo, del que me gustaría conversar contigo. Pero ahora el tiempo se nos acabó. Mira las luces del aeropuerto de Noain; estamos a punto de aterrizar.